



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00382 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

**PRIMERO.** – SE EXCLUIRÁ en todos los apartes a que haya lugar lo atinente a la pretensión de liquidación de sociedad patrimonial, toda vez que la presente causa tiene por objeto únicamente declarar la existencia de un nuevo estado civil – compañero permanente - así mismo, la existencia y disolución de la sociedad patrimonial que tentativamente tuvo génesis. En ese orden, necesariamente deberá adosarse UN NUEVO PODER, en el que se establezca claramente lo que se pretende.

**SEGUNDO.** – SE EXCLUIRÁ la totalidad de la relación de bienes y deudas que coexistió en la presunta unión marital de hecho, teniendo en cuenta que ello no es objeto de debate en este proceso, sino en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

**TERCERO.** – Conforme a lo anterior, se propondrán unos fundamentos facticos y pretensiones que sean consonantes con este proceso.

**CUARTO.** – Se adecuará el acápite denominado *COMPETENCIA Y CUANTIA*, habida cuenta que la competencia para conocer del presente asunto radica en su naturaleza, sin observarse la cuantía.

**QUINTO.** – Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares –municipios y direcciones- en los cuales se dio la presunta unión marital.

**SEXTO.** – Se indicará con precisión quiénes son VIVIANA SARAY, DIDIER ALBERTO e ISABEL VÉLEZ GONZÁLEZ, y qué parentesco tienen con el extinto CARLOS ALBERTO VÉLEZ ÁLVAREZ, (pretense compañero permanente), para pretender demandarlos como herederos determinados de este último. Por consiguiente, se indicará quién es la progenitora de los prementados sucesores determinados, y qué relación sostuvo con el finado CARLOS ALBERTO, vale decir, si tuvieron unión marital o estuvieron casados. Aunado, de ser posible, se adosarán los registros civiles de nacimiento de los reseñados asignatarios.

**SÉPTIMO.** - Se aclarará por qué la dirección de notificación física de la demandante y los demandados (herederos determinados), es la misma. Adicional, se adosarán los e-mails de los contendientes.

**OCTAVO.** - Se adecuará la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que se practicará la inscripción de demanda de que trata el artículo 590 del C.G.P., y no la de embargo, ello en atención a la naturaleza de la corriente acción, a saber, declarativa constitutiva de un nuevo estado civil -compañero permanente -

**NOVENO.** - Se aportará copia del impuesto predial del bien inmueble sobre el que ha de recaer la medida cautelar de inscripción de la demanda, a efectos de establecer la caución de que trata el núm. 2º del art. 590 del C.G.P.

**DÉCIMO.** - Se les recuerda a los profesionales del derecho que agencian los intereses de la demandante, que no es procedente dirigir la acción contra el pretense compañero permanente, habida consideración que ya ha fallecido.

**UNDÉCIMO.** - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, integrado en un solo texto, inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**651eda4dc7406a377889f5b2251ff721909e030510f87a611f0765c4117c9  
285**

Documento generado en 10/12/2020 01:54:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**